

Radicado: 630013103001-2022-00276-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, denominado “SUBSANACIÓN”, el despacho le dará el trámite de recurso reposición atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del CGP.

En ese sentido, desde ya se debe indicar que la decisión del pasado 7 de octubre del año en curso, mediante la cual se negó el mandamiento de pago se mantendrá, por cuanto la falencia advertida en dicha decisión se sigue presentando, pues de la revisión de los anexos adosados al plenario, brilla por su ausencia la nota de que trata el inciso segundo del artículo 80 del del Decreto 960 de 1970¹, en lo que tiene que ver con la escritura pública Nro. 791 del 25 de marzo de 2021, en la que se constituyó la Hipoteca sobre el inmueble 280-235911, siendo el extracto de la constancia de la notaria al que se hace referencia en el escrito de “SUBSANACIÓN”, el de la escritura pública 1809 del 18 de junio del 2021 de la Notaría Tercera de Armenia, sobre los inmuebles 280-234051 y 280-234202.

En efecto, ante la ausencia de la pieza documental aludida se no hay lugar a modificar la decisión del 7 de octubre del año avante.

NOTIFÍQUESE,

¹ Artículo 80. Derecho a obtener copias. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bdaa48e6251eaf5b2f74ded1a7841b75f82bdf840aafe1b901fac9f9802536**

Documento generado en 01/11/2022 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>